Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1 – Denunciante: R , Gisela Marina s/incidente de incompetencia.
CFP 8501/2020/1/CS1

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, ambos ubicados en esta ciudad.

La controversia tuvo lugar en la causa en la que Gisela Marina R y otras personas denunciaron a los imputados –entre ellos, José Marcelino D – por hechos respecto de los cuales el juzgado federal ordenó archivar las actuaciones.

Asimismo, ese tribunal extrajo testimonios en orden a presuntas amenazas coactivas que también había denunciado R en contra de D , quien le habría enviado mensajes intimidatorios mediante un correo electrónico. Tras ello, se declaró materialmente incompetente para conocer de esa conducta que calificó en los términos del artículo 149 bis del Código Penal (ver declinatoria del 4 de junio de 2021).

El juzgado ordinario que recibió las actuaciones rechazó tal atribución. Consideró que el suceso que la motivó mantenía una íntima vinculación con el objeto de la causa desde la cual se ordenó extraer los testimonios. Por ello, devolvió el incidente el 9 de junio de 2021.

Finalmente el magistrado federal dio por trabada la contienda y elevó el incidente a la Corte (ver insistencia de fecha 16 de junio de 2021).

En atención a los argumentos del tribunal ordinario, estimo oportuno mencionar, en primer lugar, que el declinante realizó previamente una evaluación acerca de los acontecimientos que integraban el objeto de su proceso –en el sentido de considerar que no constituían hechos delictivos– con sustento en que, tras la investigación llevada a cabo, no pudieron corroborarse los términos de la denuncia, sino que incluso fueron algunos controvertidos por el propio resultado de esa pesquisa (ver resolución federal del 4 junio de 2021, en particular considerando III); en consecuencia ese magistrado archivó las actuaciones de acuerdo con la solución prevista por el artículo 195, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, para los supuestos de inexistencia de delito (ver parte dispositiva –ítem I– del mismo pronunciamiento).

Ahora bien, en cuanto al hecho objeto de este conflicto, atento que no se encuentra cuestionada la calificación que a su respecto realizó el declinante –y toda vez que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito (Fallos: 310:2755)– estimo que es aplicable al caso la doctrina del Tribunal que establece que cuando la conducta que se investiga constituye *prima facie* un delito de naturaleza común, que por sus características no puede ser considerado de aquéllos que contempla el artículo 3 de la ley 48, corresponde decidir la





competencia a favor de la justicia ordinaria (Fallos: 312:758 y 326: 126, entre otros).

Por lo tanto, opino que corresponde que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 asuma la investigación de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del posterior trámite.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 27.12.2021 12:15:07